

Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 21-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 12 de agosto de 2024

VISTO:

El Memorando N° 139-2024/GG, de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia General del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barrera – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los integrantes del Comité Técnico del PATPAL-FBB"; Expediente N° 17-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

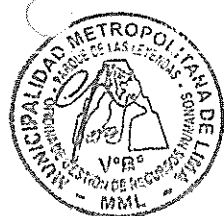
Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: "*Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento*";

DE LA FALTA IMPUTADA

Que en este contexto normativo el Comité Técnico del PATPAL-FBB, integrado por los servidores Kelly Angie Zapata Belledone, Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente; David Alfonso Castañeda Zegarra, Gerente de Infraestructura; y Lyda Lisette Bermudez Larrazabal, Gerente de Operaciones y Seguridad han vulnerado el deber de responsabilidad, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral respecto al Plan de Espacios Usufructuables, en el presente caso, el espacio físico usufructuable – Auditorio del PATPAL-FBB, no se encuentra establecido dentro del Plan de Espacios Usufructuables, por consiguiente, no contaba con la ficha técnica, que debe tener cada espacio usufructuable para operar de manera eficiente.

DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, los servidores KELLY ZAPATA BELLEDONNE, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA y LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL, en su calidad de integrantes del Comité Técnico encargado



de la evaluación de las propuestas vinculadas al uso de los espacios y locales disponibles, han presuntamente vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

El deber de responsabilidad que los servidores no desarrollaron a cabalidad se encuentra en:

- **LEY N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB**, "Normas Generales para el Usufructo de Espacios del PATPAL-FBB", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 01-07-2019, modificado por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 010-2020-PATPAL-FBB/CD de fecha 01-07-2020 y Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD de fecha 11-01-2021.

Plan de Espacios Usufructuables.

IV Fichas Técnicas

"Son los documentos que contiene el conjunto de datos técnicos que cada espacio usufructuable tiene para operar de manera eficiente, entre los que se encuentran: ubicación, área, límites, aforo, áreas de seguridad, características técnicas de los espacios, entre otros (...)"

Que, por consiguiente, la vulneración de las normas citadas habrían ocasionado que los servidores integrantes del Comité Técnico, infrinjan presuntamente el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, habrían incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) q) Las demás que señala la ley.

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título;



DE LOS ANTECEDENTES QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA

Que, mediante Informe N° 066-2022/GPCA de fecha 10 de agosto de 2022, la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB, informa a la Gerencia General del PATPAL-FBB, presuntas irregularidades en acuerdos de usufructo celebrado por la entidad y AMUSEMENT PARKS SAC, señalando entre otros lo siguiente:

- Acuerdo de Usufructo entre PATPAL-FBB, y AMUSEMENT PARKS SAC, con relación al espacio físico de las Islas A y B, señala el Informe N° 066-2022/GPCA, que se celebró por un periodo de cinco años, siendo la categorización es Ferias y Eventos, el cual se entiende como temporal.

Al respecto cabe precisar, que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Consejo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD de fecha 11 de enero de 2021, se establece que el usufructo de espacios tiene un plazo máximo para esta modalidad de cinco (05) años, pudiendo ser renovado. Por consiguiente, el plazo se encuentra dentro del marco legal, no configurándose irregularidad, por lo tanto, no ha lugar a trámite en este extremo.

- Que, la empresa AMUSEMENT PARKS SAC tenía 120 días calendarios para la adecuación y mejoras, no obstante, iniciaron operaciones el 01 de mayo (isla A) y el 28 de julio (isla B), generando esa demora en perjuicio del parque.

Al respecto que revisado el Acuerdo de Usufructo, se advierte que se suscribió el 07 de octubre de 2021, teniendo hasta el 07 de febrero de 2022, para la realización de las mejoras, sin embargo del Informe N° 066-2022/GPCA, se advierte que se iniciaron en mayo habiendo una demora en iniciar las mejoras, que en mérito con lo establecido en el Acuerdo de Usufructo en la cláusula Décimo Sexto el área coordinadora responsable del presente acuerdo era la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD, Por tanto, la servidora KELLY ZAPATA BELLEDONNE presuntamente no realizó la supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, vulnerando el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En cuanto al perjuicio por la demora en iniciar las mejoras, esta no se ha acreditado cantidad alguna por cuanto en autos no obra ningún informe económico.

- Acuerdo de usufructo entre PATPAL-FBB y AMUSEMENT PARKS SAC, se celebró el Usufructo por el Auditorio (cine 5D) duración cinco años calendario, luego de verificar el Plan de Espacios Usufructuables no se encuentra el espacio denominado Auditorio, dentro del plan. Al respecto que revisado el Plan de Espacios Usufructuables se advierte que el Auditorio no está regulado en el Plan referido, por consiguiente no cuenta con la ficha técnica respectiva.

Que, El Comité Técnico del PATPAL-FBB, está conformado por el Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, el Gerente de Infraestructura y el Gerente de Operaciones y Seguridad en el marco de la Directiva N° 001-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, aprobada con Resolución de Gerencia General N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML de fecha 01 de julio de 2019, y sus correspondientes



modificatorias. Tiene a su cargo la evaluación de las propuestas vinculadas al uso de los espacios y locales disponibles;

Que, el 07 de octubre de 2021, se celebró el Acuerdo de Usufructo entre el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda y AMUSEMENT PARKS SAC, otorgándose en usufructo el espacio físico y las instalaciones del denominado Auditorio del PATPAL-FBB;

Que, el Acuerdo de Usufructo no establece que el Auditorio del PATPAL-FBB, cuente con una ficha técnica que contenga la ubicación, área, límites, aforo, áreas de seguridad, características técnicas de los espacios, entre otros, el cual forme parte del presente acuerdo;

Que, con Memorando N° 518-2021/GOS de fecha 16 de agosto de 2021, la Gerencia de Operaciones y Seguridad emite opinión técnica sobre la propuesta de la empresa DEPORPLAZA con relación al proyecto de entretenimiento en la laguna recreativa y en el auditorio cerrado, al respecto señala que lo considera viable, puesto que sería novedoso para el público. Sin advertir la falta de la ficha técnica del espacio físico materia de usufructo;

Que, a través del Memorando N° 307-2021/GIN de fecha 18 de agosto de 2021, la Gerencia de Infraestructura emite opinión técnica respecto a las islas de la laguna recreativa y la implementación de un Cine 5D en el Auditorio, señalando que de acuerdo a las reuniones de coordinación realizadas y a la información remitida por la empresa DECORPLAZA, se emite opinión favorable para la viabilidad del uso de los espacios toda vez que consideren los trabajos previos y complementarios a realizar en base al estado situacional de la infraestructura existente, siempre bajo la supervisión de la Subgerencia de Mantenimiento en cumplimiento de sus funciones. Sin advertir la falta de la ficha técnica del espacio físico materia de usufructo;

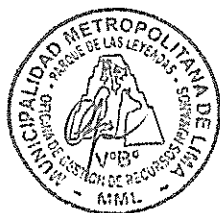
Que, la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente a través del Memorando Múltiple N° 031-2021/GPCA de fecha 28 de setiembre de 2021, emite el informe con relación al Auditorio Cerrado ubicado en la Zona de Ingreso del PATPAL-FBB, manteniendo la calidad de miembro del comité técnico señalando que cuenta con las opiniones favorables de la Gerencia de Operaciones y Seguridad como de la Gerencia de Infraestructura, mencionando la factibilidad del acuerdo beneficios, obligaciones, siendo una oferta atractiva que beneficiaría a la institución, por lo que, esta gerencia emite una opinión favorable respecto a la suscripción de un acuerdo de usufructo y se remite una propuesta de términos de referencia, remitiendo el informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para que emitan sus opiniones. Sin pronunciarse sobre la falta de la ficha técnica del espacio físico materia de usufructo;

DEL DESCARGO DE LOS SERVIDORES CONFORMANTES DEL COMITE TECNICO Y EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, la servidora KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE presentó su descargo mediante Carta N° 001-2023-EXP 17-2022-PATPAL-OCI/KAZB de fecha 08 de setiembre de 2023, dentro del plazo de ley;

Que, Mediante Carta N° 001-2023-PATPAL-OCI/LLBL de fecha 08 de setiembre de 2023 la servidora LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL formuló sus descargos dentro de plazo de ley;

Que, Mediante Escrito N° 01 de fecha 15 de setiembre de 2024 el servidor DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA formuló su descargo dentro del plazo otorgado;



Que, mediante Memorando N° 139-2024/GG de fecha 01 de agosto de 2024, la Gerente General, en su condición de órgano instructor, luego de la evaluación de las pruebas aportadas y lo alegados por los servidores integrantes del Comité Técnico, recomendó se aplique la sanción de amonestación escrita a los integrantes del referido Comité Técnico por encontrarse responsable en los hechos imputados en su contra;

DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE

Que, La investigada señala que, la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas Generales para el usufructo de Espacios del PATPAL-FBB" y sus modificatorias, *"se concibió de un inicio en el marco de la necesidad de incrementar los espacios usufructuarios; es decir de aquellos lugares que pudieran generar ingresos al PATPAL (recursos ordinarios), identificados hasta el 2019; para lo cual evidentemente, se debían establecer y/o identificar los aspectos técnicos que los comprendían; ya que al ser espacios sin construcciones prefabricadas, infraestructuras definidas, ejecutadas bajo el alcance de un expediente técnico o similares, demandaban una etapa de adecuación e instalación, obedeciendo a las necesidades de cada tipo de negocio y/o evento que los ocupara"*;

Que, asimismo, la servidora en mención alega lo siguiente:

"En un principio, el auditorio en cuestión no se encontraba dentro del Plan de espacios usufructuables; pues este no reunía las condiciones técnicas ni las instalaciones adecuadas para que se use como tal, no siendo habitado ni siquiera por alguna dirección, oficina y órgano del PATPAL; siendo esta la razón por la que no se convocó a una subasta pública para que este espacio sea aprovechado por un tercero".

"El auditorio fue contratado por acuerdo de usufruto, procedimiento que se encuentra regulado en el numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva

4. USUFRUTO DE ESPACIOS

De manera excepcional y para casos debidamente justificados y sustentados, se podrán suscribir convenios a espacios tipo A, B y C de acuerdo a las necesidades del PATPAL-FBB y su libre disponibilidad, siempre que coadyuven al cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales del PATPAL FBB y se sustenten en proyectos de inversión orientados a un aprovechamiento económico y social. Su procedimiento de encuentra detallado en el punto 8.6 de las Disposiciones Específicas. El plazo máximo para esta modalidad es de cinco (05) años, pudiendo ser renovado si es así convenido por las partes, la GPCA deberá evaluar si se ha generado beneficios para la entidad, de lo contrario no podrá procederse con la renovación".

Que, asimismo, la servidora en mención señala que el procedimiento para la suscripción de convenios para el usufructo de espacios se encuentra detallado en el numeral 8.6 de la Directiva, en la cual se especifica como debe presentarse la oferta, sin embargo, señala que *"no se especifica que se requiera algún tipo de documentación vinculada con una ficha técnica y/o elaboración de un expediente técnico"*. *"Del mismo modo, para la evaluación de la propuesta, el Comité Técnico debe verificar el cumplimiento de lo apartado sobre la presentación de la propuesta, a efectos de la elaboración del informe técnico que detalla los términos de referencia, los beneficios que obtendrá el PATPAL y los compromisos de cada parte,..."*. *"En este punto debemos enfatizar que este informe contiene un análisis que no representa autorización alguna,..."*

Que, igualmente, en el punto 17 de su descargo señala que *"en el caso de los convenios de usufructo no se exigía la elaboración de un expediente técnico y mucho menos contar con una ficha técnica; si en*



esto puede suponer un vacío en la Directiva, esta contemplaba principios que sirven de criterios interpretativos de la norma y permiten, discrecionalmente, adoptar decisiones de gestión, en procura del beneficio del PATPAL. En el presente caso, el Comité técnico tuvo en cuenta los principios de vinculación y formalidad, así como el de rentabilidad que permiten adecuar la exigencia de la Directiva al logro de los fines institucionales,..."

Que, por último, la investigada señala que no se ha generado perjuicio económico para el PATPAL y más bien se verificó el cumplimiento de la merced conductiva, pese a que la implementación del auditorio no se concluyó dentro del plazo previsto, tal como lo demuestra con el voucher de pago por la suma de S/. 8,000.00 soles por parte de AMUSEMENT PARKS SAC de fecha 18.02.2022 correspondiente a la renta del mes de febrero 2022;

Que, respecto al descargo de la servidora Kelly Angie Zapata Belledone, este Despacho procede a evaluar y analizar lo alegado; por lo que de acuerdo a la imputación que se realiza en contra de la servidora, en su condición de miembro del Comité Técnico, por las irregularidades advertidas en el acuerdo de usufructo con la empresa AMUSEMENT PARKS SAC respecto a las instalaciones del denominado auditorio del PATPAL FBB, en referencia a que éste no se encontraba en ningún Plan de Espacios Usufructuables y no contaba con la ficha técnica como requisito; se verifica que la servidora como parte del Comité Técnico elevó un informe técnico mediante el memorando múltiple N° 031-2021/GPCA de fecha 28 de setiembre de 2021 mediante el cual se analizó la factibilidad de un acuerdo de usufructo sobre el espacio del denominado auditorio, concluyendo que es razonable aceptar la solicitud de acuerdo de usufructo solicitada por AMUSEMENT PARKS SAC; sin embargo, en ningún extremo del referido informe se hace referencia de que el auditorio fuera parte de algún Plan de Espacios Usufructuables y que no había la exigencia de contar con la ficha técnica respectiva;

Que, sin embargo, tal como prescribe la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB y sus modificatorias, existen diversas modalidades de adjudicación para el usufruto y para el caso de usufruto del auditorio, se determinó que se realizara bajo la modalidad de "Usufruto de espacios", el cual está regulado en el numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva y su procedimiento para tal fin; en razón a que el AUDITORIO no se encontraba en ningún Plan de Espacios Usufructuables por no reunir las condiciones técnicas ni las instalaciones adecuadas para que se use como tal, por lo que no se pudo convocar a subasta pública; por ello, en aplicación de los principios de vinculación y formalidad que prescribe que "las disposiciones y formalidades contenidas en la Directiva son de carácter imperativo, sin embargo se podrá adecuar su exigencia al logro de los fines institucionales"; se concluye que era aceptable el usufructo del auditorio a la solicitante AMUSEMENT PARKS SAC, máxime si la zona del auditorio tendría que haberse adecuado para que calificara como una zona dentro del plan de espacios usufructuables, para lo cual se necesitaba una grande inversión, factor que lo asumiría la usufructuaria; por lo que se justifica que se haya procedido con el acuerdo del usufructo bajo los términos señalados en el mismo; toda vez que no generaba perjuicio alguno para el PATPAL FBB sino al contrario, generaba una renta mensual por el usufructo y la implementación de la infraestructura para su instalación, infraestructura que quedaría en beneficio de la entidad;

Que, si bien es cierto que hubo algún retraso en la implementación del auditorio, no se permitió que AMUSEMENT PARKS SAC incumpliera con el pago de la renta, por lo que la servidora en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente como órgano supervisor del cumplimiento de las condiciones pactadas en el convenio acredita que la usufructuaria cumplió con el pago de la renta por la suma de S/. 8,000.00 correspondiente al mes de febrero de 2022;



Que, no obstante, la justificación y razonabilidad planteada por la servidora en investigación, integrante del Comité Técnico, no se ha señalado justificación alguna respecto a en qué tipo de espacio estaría calificado el Auditorio, si como tipo A, B o C; toda vez que la aplicación del numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva esta referido a la suscripción de convenios respecto a espacios tipo A, B y C, por lo que el espacio del "auditorio" no tendría clasificación alguna;

Que, si bien es cierto que el "auditorio" no estaba en el plan de espacios usufructables, por lo tanto, no tendría calificación alguna respecto al tipo de espacio; también es cierto que debió contemplarse y desarrollarse este punto, a fin de justificar la aplicación del numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva sin que el espacio a usufructuar tenga clasificación de tipo de espacio; por lo que se entiende que en aplicación del principio de vinculación y formalidad se ha adecuado y viabilizado el usufructo del auditorio;

Que, por lo demás, es cierto que el convenio de usufructo del "auditorio" no generó perjuicio a la entidad, por el contrario, generó un ingreso por la renta percibida por el usufructo y la implementación de la zona para su funcionamiento, cuya inversión estuvo a cargo de la usufruitaria en beneficio del PATPAL FBB;

Que en este sentido, del análisis del acervo documentario y lo argumentado por la servidora KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE, este Órgano sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB considera que la falta imputada a la mencionada servidora HA SIDO DESVIRTUADA EN FORMA PARCIAL;

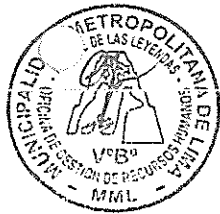
DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL

Que, La servidora señala, al igual que la servidora Kelly Angie Zapata Belledone, que la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB *"se elaboró en el marco de la necesidad de incrementar los espacios usufructuables identificados hasta el 2019; para lo cual evidentemente, se debían establecer y/o identificar los aspectos técnicos que los comprendían; ya que al ser espacios sin construcciones prefabricadas, infraestructuras definidas, ejecutadas bajo el alcance de un expediente técnico o similares, demandaban una etapa de adecuación e instalación, obedeciendo a las necesidades de cada tipo de negocio y/o evento que los ocupara"*;

Que, asimismo, señala: *"En un principio, el auditorio en cuestión no se encontraba dentro del Plan de espacios usufructuables; pues este no reunía las condiciones técnicas ni las instalaciones adecuadas para que se use como tal, no siendo habitado ni siquiera por alguna dirección, oficina y órgano del PATPAL; siendo esta la razón por la que no se convocó a una subasta pública para que este espacio sea aprovechado por un tercero". "El auditorio fue contratado por acuerdo de usufruto, procedimiento que se encuentra regulado en el numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva y en el numeral 8.6 de la Directiva"*;

Que, asimismo, señala que *"el artículo 16° del ROF señala como órganos de asesoramiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, consecuentemente son los obligados a emitir las recomendaciones y/o opiniones para la toma de decisiones, no así la GPCA"*;

Que, asimismo, señala que *"con relación a las fichas técnicas, debemos enfatizar que, estos documentos forman parte de la documentación que debe estar contenida en el Expediente Técnico cuando*



se convoca una Subasta pública, cuyo procedimiento y regulación se encuentra detallada en el numeral 8.3 y de manera específica, en el numeral i) del literal a del subíndice 8.3.2 del índice 8.3 del apartado VIII y siguientes de la Directiva"; Agrega: "El Comité tuvo en cuenta los principios de vinculación y formalidad; así como el de rentabilidad, que permiten adecuar la exigencia de la Directiva al logro de los fines institucionales...". "Dicho lo anterior, se observa que, la decisión adoptada se ajusta a los criterios de interpretación de la norma; por lo que corresponde resaltar que, la intención real del Comité Técnico siempre fue la de generar un mayor número de ingresos para el PATPAL". Finalmente concluye señalando que se realizaron las acciones en el marco de las competencias reconocidas al Comité Técnico por la norma interna que regula el proceso en cuestión. Se respetó el proceso de contratación previsto para los acuerdos de usufructo. No se ha demostrado que se haya generado un perjuicio económico ni de ningún otro tipo al PATPAL.";

Que, respecto al descargo de la servidora Lyda Lizette Bermúdez Larrazabal, este Despacho procede a evaluar y analizar lo alegado; por lo que de acuerdo a la imputación que se realiza en contra de la servidora, en su condición de miembro del comité Técnico, por las irregularidades advertidas en el acuerdo de usufructo con la empresa AMUSEMENT PARKS SAC respecto a las instalaciones del denominado auditorio del PATPAL FBB, en referencia a que éste no se encontraba en ningún Plan de Espacios Usufructuables y no contaba con la ficha técnica como requisito;

Que, se toma en consideración lo alegado por la servidora en mención, respecto a que el Auditorio no se encontraba dentro del Plan de espacios usufructables, toda vez que este no reunía las condiciones técnicas ni las instalaciones adecuadas para que se use como tal y que por esta razón no se convocó a una subasta pública, proceso en el cual se exigía como requisito que el espacio a usufructuar contara con una ficha técnica y que se encontrara en el Plan de espacios usufructables;

Que, es de entender que la Directiva estaba dirigida para regular los espacios que podían usufructuarse condicionados a cumplir con ciertos requisitos, por lo que no estando "el Auditorio" dentro del Plan de espacios usufructables, no podría aplicársele los requisitos exigibles para su usufructo;

Que, por otro lado, se debe tener presente que cuando el Comité señala que para el usufructo del "Auditorio" se aplicó el numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva; este numeral se refiere al usufructo de espacios tipo A, B y C, sin embargo el "Auditorio" no contaba con ninguna de dicha clasificación; por lo que para no dejar pasar la oportunidad del ofrecimiento de la empresa AMUSEMENT PARKS SAC, quien tenía la disponibilidad de invertir en la adecuación de su infraestructura; el Comité vio por conveniente el usufructo de este espacio, el cual debía estar sustentado, tal como se verifica del Memorando Múltiple N° 031-2021/GPCA, tal como se ha referido. Sin embargo, del mismo memorando no se verifica la justificación de la aplicación del numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva, pues se debió sustentar, en todo caso, el apartamiento de la clasificación del tipo de espacio, toda vez que dicho espacio no estaba dentro del Plan de espacios usufructables;

Que, si bien es cierto que la aplicación de los principios invocados por la servidora para el sustento del usufructo a favor de AMUSEMENT PARKS SAC son parte de los alegatos para su defensa, lo cual es válido y se merita por este Despacho, también es cierto que, técnicamente se debió sustentar en el informe técnico cual sería la clasificación del Auditorio o si no era posible tal clasificación, señalar la razón, a fin de determinar que lo más factible era la aplicación del numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva;



Que, en este sentido, del análisis del acervo documentario y lo argumentado por la servidora LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL, este Órgano sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB considera que la falta imputada a la mencionada servidora HA SIDO DESVIRTUADA EN FORMA PARCIAL;

DEL DESCARGO DEL SERVIDOR DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA

Que, el servidor en mención señala que se ha afectado el debido procedimiento al no habersele notificado el informe emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y por la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de verificar el pronunciamiento de dichos órganos y la correcta tramitación del procedimiento, en atención a la normativa, tramitación de la cual, la encargada era la GPCA, por lo tanto, alega que se le ha recortado su derecho de defensa;

Que, al respecto, cabe señalar que los pronunciamientos de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y por la Gerencia de Asesoría Jurídica son posteriores al informe técnico, que como señala el servidor investigado, le correspondía a la GPCA, emitir el informe técnico, lo cual fue emitido por esta última Gerencia mediante el memorando múltiple N° 031-2021/GPCA de fecha 28 de setiembre de 2021 dirigido a la Gerencia de Asesoría Jurídica y de Planeamiento y Presupuesto para sus pronunciamientos; sin embargo, si bien estos pronunciamientos pudieron haber determinado la viabilidad del acuerdo de usufructo entre el PATPAL FBB y AMUSEMENT PARKS SAC; no es menos cierto que lo que se cuestiona en el presente procedimiento, independientemente de los referidos pronunciamientos, es el proceder del Comité Técnico del cual el servidor investigado era integrante al no haberse determinado que tipo de espacio era el "Auditorio" materia de usufructo, toda vez que no estaba dentro del Plan de espacios usufructables y fundamentar la razón por la cual se debía aplicar el numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva, y su procedimiento señalado en el numeral 8.6 de la Directiva; por lo que en este sentido, no era relevante para su descargo tener conocimiento de los informes de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, toda vez que estos fueron posteriores al informe técnico emitido por la GPCA y en los cuales el Comité Técnico del cual el servidor es conformante, no tuvo intervención alguna, por no ser de su competencia, es decir, el Comité debe responder por las acciones u omisiones que se suscitaron dentro de sus funciones; por lo tanto, el servidor investigado no puede alegar que se ha afectado el debido procedimiento, máxime si, se le ha brindado la oportunidad y el plazo de ley para que realice sus descargos sobre la materia en cuestión, habiendo ejercido su derecho de defensa;

Que, el servidor investigado, coincide con los descargos de las demás integrantes del Comité Técnico, al señalar que no se ha tomado en cuenta el memorando Múltiple N° 031-2021/GPCA de fecha 26 de noviembre de 2021, donde en el numeral 2.1 del análisis, se señala que es conveniente la realización de dicho acuerdo conforme lo establecido en el artículo 8.6 de la Directiva, asimismo, señala que dicho memorando múltiple cumple las veces de un informe técnico, elaborado por la Gerencia de Promoción, Comunicación y atención al cliente, en su calidad de órgano de línea, encargado de conducir, supervisar, monitorear y fiscalizar los arriendos, usufructos (concesiones) en el PATPAL FBB, agregando que la GPCA como área técnica especializada, no hace mención alguna a la necesidad de que el espacio Auditorio, deba contar con ficha técnica, por el contrario, sustenta la factibilidad de suscribir un acuerdo de usufructo sustentado en el numeral 8.6 de la citada Directiva;

Que, señala el servidor investigado que si GPCA presenta al Comité una propuesta, se debe entender que previamente, tal propuesta ha sido evaluada por la GPCA, respecto al espacio solicitado y que este sea un espacio factible de adjudicación, según los alcances de la Directiva y del Plan de espacios usufructuables y hace referencia a que la modificatoria de la Directiva señala que la nueva modalidad de procedimiento de adjudicación-usufructo de espacios, puede ser realizado a cualquier espacio de tipo A, B y C, que se encuentre de libre disponibilidad, excluyendo el planteamiento de la existencia previa de una ficha técnica;

Que, al respecto, se señala que de acuerdo al numeral 8.6 sobre procedimiento de usufructo, el Comité Técnico debe evaluar la propuesta y realizar un informe técnico detallando los términos de referencia, entre otras condiciones, tal como lo señala el servidor investigado; y tal como lo señala el numeral 5.3 del Artículo V de la Directiva respecto a ejercer las funciones en los procesos que así señale la Directiva, por lo que, si el memorando múltiple N° 031-2021/GPCA constituye el informe técnico requerido por la Directiva, entonces, este carece de fundamento por la cual se señala la aplicación del numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva, y su procedimiento; toda vez que no se ha sustentado en forma técnica la razón por la cual debía aplicarse la modalidad de "usufructo de espacios" sin tener la calificación de tipo A, B ó C", pues no basta señalar la conveniencia de la suscripción del acuerdo de usufructo del Auditorio, y que por ser un espacio de libre disponibilidad se usufructúe bajo esta modalidad sin otorgarle una calificación de tipo; de lo contrario, como ya se ha señalado, a mérito de la aplicación de la excepción del principio de vinculación y formalidad, se hubiera podido fundamentar la razón del usufructo bajo esta modalidad;

Que, por otro lado, se señala que el Comité técnico ejerce sus funciones bajo un ente colegiado, por lo que responderán en forma solidaria de las acciones derivadas del ejercicio de sus funciones; en este sentido, si bien es cierto que la GPCA es el área técnica especializada, no es menos cierto que las acciones adoptadas no sean de conocimiento de los integrantes del Comité Técnico; toda vez que como unidad orgánica, cada uno de los servidores integrantes del referido Comité también emitieron su opinión favorable para la viabilidad del uso de los espacios;

Que, en ese sentido, del análisis del acervo documentario y lo argumentado por el servidor DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, considera que la falta imputada a la mencionada servidora HA SIDO DESVIRTUADA EN FORMA PARCIAL.

Que, en conclusión, se determina que el Comité Técnico al invocar la aplicación del numeral 4, del subíndice 7.2.2 del índice 7.1 del apartado VII de la Directiva y su procedimiento establecido en el numeral 8.6 de la Directiva, no era necesario la presentación de la ficha técnica como requisito para el usufructo del Auditorio; sin embargo, lo que si fue necesario era identificar que tipo de espacio se encontraba "El Auditorio" dentro de la clasificación a la que hace alusión el numeral 4 sobre usufructo de espacios; toda vez que a la letra señala: *"De manera excepcional y para casos debidamente justificados y sustentados, se podrán suscribir convenios respecto a espacios tipo A,B, y C de acuerdo a las necesidades del PATPAL-FBB y su libre disponibilidad..."*;

Que, como es de verse, la norma señala que debe identificarse el tipo de espacio a usufructuar, lo cual no ha tenido en cuenta el Comité Técnico al momento de emitir el informe Técnico y la justificación, en todo caso, de la aplicación del referido numeral 4 y su procedimiento, en el cual no se exige la presentación de la ficha técnica; máxime si el Auditorio no se encontraba en el Plan de espacios usufructuables;



Que, queda claro que para celebrar un convenio de usufructo no se exigía contar con una ficha técnica, pero sí debía figurar el espacio a usufructuar en el Plan de espacios usufructuables; pues para el caso en concreto, si bien el Auditorio no figuraba en dicho Plan, no podría aplicársele el referido numeral 4; en todo caso, de concretar las acciones para el usufructo del espacio señalado, se debió fundamentar técnicamente la aplicación de dicha modalidad, ante el supuesto de un vacío en la Directiva al respecto, toda vez que la aplicación de los principios de una norma también son válidos para suplir algunos vacíos o clarificar algún panorama en el que no se encuentre muy cierta la interpretación de determinado tema o situación;

Que, De otro lado, se tiene presente el interés y la intención del Comité de generar ingresos para la entidad y que no ha habido afectación o perjuicio al PATPAL; pues por el contrario, el espacio fue previamente adecuado por AMUSEMENT PARKS SAC para su funcionamiento y la percepción de una renta, condiciones que se cumplieron, por lo que se puede determinar que hubo beneficio económico para el PATPAL FBB;

Que, por lo tanto, de la evaluación de los actuados y el análisis expuesto, este Despacho, en su condición de órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, así como la responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una sanción, por lo que, corresponde evaluar los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, a fin de recomendar la sanción a imponer;

Que, para la graduación de la sanción se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores conformantes del Comité Técnico, siendo que en el presente caso no se aprecia que hayan actuado con intención de ocasionar perjuicio a la entidad, por otro lado, no se aprecia que hubo un beneficio ilícitamente obtenido por el Comité, en consecuencia, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida;

Que, por todo lo expuesto, este Órgano sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, considera la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una sanción de amonestación escrita;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA a los servidores **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL y DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA** en su condición de miembros del Comité Técnico bajo el alcance de la Directiva General N° 001-2021 del PATPAL – FBB y sus modificaciones por la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Ley del Servicio Civil, por vulneración del numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución, a los servidores **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL y DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Artículo Tercero.- INFORMAR a los servidores **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL y DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA** que podrán interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente; el recurso será presentado ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Cuarto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal de los servidores **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL y DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE JENAVIDES BARREDA

.....
Lic. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos